



Expediente Nº: E/00293/2010

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.**, en virtud de la denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A.**, y en base a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha de 7 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por **D. A.A.A.** (en adelante el denunciante) en el que denunciaba a BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. (en adelante BANESTO) por incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Posteriormente, el denunciante presentó el 18 de febrero de 2010 un nuevo escrito donde manifestaba a su vez que en fecha 26 de octubre de 2009 recibió una carta del fichero BADEXCUG donde le comunicaban que ORANGE había incluido sus datos personales en ese fichero, y manifestando que BANESTO no le había informado de los motivos por los cuales consultaron sus datos en ficheros de morosidad.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, la Subdirección General de Inspección de Datos de esta Agencia procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

A) Con fecha 14 de abril 2010 se solicitó a EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. (en adelante EXPERIAN), como entidad responsable del fichero de morosidad BADEXCUG, información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

- Respecto del fichero BADEXCUG:

Constaba a fecha 18 de mayo de 2010 una incidencia aportada por ORANGE con fecha de alta de 30 de agosto de 2009.

- Respecto de las entidades que habían consultado los datos personales del denunciante en los últimos seis meses habían sido: BARCLAYS BANK, BANCO VALENCIA, CITIBANK, SANTANDER FINANCE, MBNA y la CAM.

B) Con fecha 14 de abril de 2010 se solicitó a EQUIFAX IBERICA, S.L. (en adelante EQUIFAX), como entidad gestora del citado fichero de morosidad ASNEF información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

- Respecto del fichero ASNEF, a fecha 17 de mayo de 2010:

Constaba una incidencia informada con fecha de alta 14 de mayo de 2010, fecha de última actualización 12 de mayo de 2010, informada por "ORANGE EMPRESAS".

- Respecto del fichero de CONSULTAS:

Constaban varias consultas a los datos personales del denunciante, efectuadas por BANCAJA, BANESTO, ORANGE y SANTANDER CONSUMER.

C) Con fecha igualmente de 14 de abril de 2010 se solicitó a BANESTO información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se concluye lo siguiente:

Respecto de los productos contratados por **D. A.A.A.** contrató una cuenta corriente en fecha 13 de enero de 2010.

Aportaron copia del contrato, firmado, así como copia del DNI; de igual modo, aportaron grabación en la que se informaba al denunciante, en la negociación de un préstamo, de la posibilidad de acceso a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito para estudiar la viabilidad de la operación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

*“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

*2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.*

*3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,*

*4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran,*



*cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.*

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD).

Por otra parte, el artículo 42 del RLOPD, “Acceso a la información contenida en el fichero”, establece que:

*“1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:*

*a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.*

*b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.*

*c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.*

*2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b) y c) precedentes de su derecho a consultar el fichero.*

*En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.*

En el presente caso, ha quedado acreditado que en el fichero de morosidad ASNEF constaba a fecha 17 de mayo de 2010 una incidencia con fecha de alta 14 de mayo de 2010, y fecha de última actualización 12 de mayo de 2010, informada por “ORANGE EMPRESAS”.

Asimismo, respecto del fichero de “CONSULTAS” constaban varias consultas a los datos personales del denunciante, efectuadas por BANESTO y la propia ORANGE, entre otras entidades.

Ante ello, se solicitó por parte de esta Agencia a BANESTO información relativa al denunciante, y de la respuesta recibida se concluye que **D. A.A.A.** contrató una cuenta corriente en fecha 13 de enero de 2010. El banco aportó a la Inspección de Datos copia del contrato, firmado, así como copia del DNI; de igual modo, aportó grabación en la que se informaba al denunciante, en el transcurso de la negociación de un préstamo entre ambas partes, de la posibilidad de acceso a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito para estudiar la viabilidad de la operación.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A. no ha infringido la normativa sobre protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la LOPD y el artículo 42,1, a) y b) del RLOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,  
SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones en relación con la entidad **BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.**
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.** y a **D. A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 22 de septiembre de 2010  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte